

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA. LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA

Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes y planteamiento del problema*. III. *Respuestas desde el derecho internacional y el derecho comparado*. IV. *Contexto mexicano*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En primer término, deseo agradecer a los doctores Javier Saldaña Serrano, Alberto Patiño Reyes y al maestro Carlos Alberto Pérez Cuevas, por la gentil invitación de participar en este Congreso Internacional en materia de Libertad Religiosa en México a 25 años de las reformas constitucionales, que nos ha brindado un espacio abierto a la discusión y al intercambio de ideas y experiencias acerca del impacto de la libertad religiosa en el derecho tanto mexicano como internacional. Enhorabuena por sus organizadores, a quienes felicito públicamente y los conmino a no cejar en el esfuerzo de dar seguimiento a estos trabajos, para que sigan dando fruto y se reproduzcan en otros eventos del mismo calibre.

En este trabajo abordaré la relación que existe entre las libertades religiosa y de expresión y el valor que tiene la tolerancia para atemperar ambas libertades, su regulación a nivel internacional, los casos controvertidos y las respuestas que se han presentado por parte de los tribunales europeos y americanos, así como el análisis del marco jurídico mexicano y algunas respuestas que se han dado por sus autoridades.

II. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Permítanme iniciar con una imagen: la *Creación de Adán*, de Miguel Ángel. Hace algunos años, un neurólogo me comentaba que había surgido una in-

interpretación novedosa elaborada por John Lynn Meshberger, quien en un artículo publicado en la *Revista de la Asociación Médica Estadounidense* planteaba que el manto que rodea a Dios Padre en este fresco se trata en realidad de un cerebro. Meshberger partía del hecho de que “El Divino” solía diseccionar cadáveres —actividad que le brindó una comprensión exacta del cuerpo humano, que le fue de mucha utilidad para desarrollar su obra—, para concluir que en el fondo, Miguel Ángel quería legarnos un mensaje encubierto en ese fresco maravilloso: Dios crea al hombre cuando le otorga la facultad suprema del pensamiento.¹

Todos sabemos que las interpretaciones en el arte están permeadas por la subjetividad. Sin embargo, confieso que esta teoría me ha intrigado, y de hecho, me ha acompañado a lo largo del tiempo, porque de ser factible, lo que se muestra en la *Creación de Adán* es la fusión magnífica entre pensamiento, creencias religiosas y expresión, conceptos que al vincularse con el derecho constituyen el punto de partida del tema central de este trabajo: la confluencia y los límites entre la libertad de expresión y la libertad religiosa.

“Cuando la gente se libera de la ignorancia, del miedo y del dogmatismo comienza a reclamar un ámbito privado. Quiere defender y ampliar su autonomía, su capacidad de acción. Y eso incluye la libertad de elegir su modo de pensar, su manera de expresar el mundo, su forma de relacionarse con Dios”.² Esta frase de María de la Válgoma nos remite al origen común que tienen las reivindicaciones de la libertad de expresión y de la libertad religiosa, que puede remontarse a la antigua Grecia. Antígona es condenada a muerte, por dar sepultura a su hermano, y, con ello, se enfrenta a Creonte y a las leyes de la ciudad. La perspectiva del siglo XXI encomia su valor, su libertad y la dignidad de su comportamiento. Sin embargo, en la obra de teatro el coro la condena, porque al lanzar su desafío antepone sus creencias al bienestar del grupo social. Y es así como Sófocles desnuda la tensión entre el deseo de una vida y de una creencia propias ante una vida social unificada, que en Roma con el emperador Tertuliano en el siglo II se decantaría por el respeto a las diferentes religiones. Ello no obstó para que el péndulo oscilara hacia el otro extremo con el emperador Constantino, quien en el Edicto de Milán (313 d. C.) reconoce legalmente al cristianismo,

¹ Meshberger, John Lynn, “An Interpretation of Michelangelo’s Creation of Adam Based on Neuroanatomy”, *Journal of American Medical Association*, 14, vol. 264, 1990, núm. 14, pp. 1837-1841, Disponible en <http://www.nslc.wustl.edu/courses/bio3411/woolsey/2011/JAMA-1990-Meshberger-1837-41.pdf> [visto el 25 de octubre de 2017, 20:19 hrs.].

² Marina, José Antonio y Válgoma, María de la, *La lucha por la dignidad*, Madrid, Anagrama, 2000, p. 117.

y es con este documento con que se inicia la prohibición del paganismo que seguirían otros emperadores.³

De esta manera, podemos repasar los diversos hitos de la historia de Occidente, donde el péndulo se inclina hacia la tolerancia o hacia la inflexibilidad: las Cruzadas y la escolástica; el descubrimiento y la conquista de América y los *Magni Hispani*; la Reforma protestante del siglo XVI, en sus vertientes alemana —Martín Lutero— e inglesa —Enrique VIII y la fundación de la Iglesia anglicana—; el Edicto de Nantes en la Francia de 1598 establece la libertad religiosa, que Luis XIV lo revoca en 1685.⁴ Es regla de los Estados absolutistas el ataque en contra de la libertad religiosa, de pensamiento y de expresión.

Llegamos a las primeras declaraciones de derechos y a la consagración constitucional de las libertades de expresión y de religión. La Constitución de Carolina del Norte reconoció la libertad religiosa, y la Declaración del Buen Pueblo de Virginia incluye también la libertad de imprenta (1776).⁵ Ambas libertades fueron consideradas como naturales e inherentes a las personas, además de que con este principio quedó asentado el ejercicio de ambos derechos con independencia de las leyes, del Estado y del Príncipe —con la limitación de no alterar el orden público—,⁶ lo que fue el primer paso para la neutralidad y la no intervención del Estado en estas materias dentro de la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1791).⁷ Por su parte, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en sus artículos 10 y 11 contempla las libertades de pensamiento, de religión y de expresión,⁸

³ D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 6a. ed., Madrid, EUNSA, 1986, p. 93.

⁴ Marina, José Antonio, *La lucha...*, cit., pp. 425 y 426.

⁵ La asamblea de Maryland expide la Toleration Act (1649) y la Carta Fundacional que otorga Carlos II de Inglaterra a Rhode Island reconoce tolerancia a todas las religiones (1636). Cfr. Carrillo Donaire, Juan Antonio, "Libertad de expresión y «discurso de odio» religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular", *Revista de Fomento Social*, 70, 2015, p. 218.

⁶ Marina, José Antonio, *La lucha...*, cit., p. 427.

⁷ "Enmienda I. El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios". Garner, Bryan A. (ed.), "The Constitution of the United States of America, Amendment I", *Black's Law Dictionary*, 7a. ed., Minnesota, West Publishing Co., 2000, p. 1317.

⁸ Artículo 10. "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley". Por su parte, el numeral 11 establece: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, impri-

refrendadas en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.⁹

Ambas libertades tienen un mismo origen, pero se debe precisar también la diferencia. Según Javier Saldaña Serrano, *la libertad religiosa* es

...el derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales y que el Estado no puede coaccionar, antes bien, promocionar.¹⁰

Mientras que *la libertad de expresión*, en palabras de Jean Rivero, radica en “la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero”,¹¹ la libertad religiosa se refiere exclusivamente al respeto de las convicciones y los hechos religiosos tanto en la vertiente de libertad de conciencia como en la de culto; pero la libertad de expresión va más allá, debido a que conlleva el respeto de todas las manifestaciones externas (aunque resulte un pleonismo) del pensamiento.

Si algo nos enseña la historia, es el peso que ambas libertades tienen en la evolución de Occidente. De hecho, la libertad de expresión y sus límites son un indicador del estado que guarda la democracia en un país, porque a diferencia de otros derechos, la libertad de expresión es el catalizador de la opinión pública, que permea en todas las esferas de la vida social. Y es aquí donde la tolerancia ejerce un papel fundamental, entendida como

mir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley”. Peces Barba, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, p. 50.

⁹ “Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Asimismo, el artículo 19 señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Cfr. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA, México, CNDH, 1998, t. I, p. 22.*

¹⁰ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001, p. 28.

¹¹ Rivero, Jean, *Les libertés publiques*, París, Thémis, 1977, p. 121.

...el respeto, la aceptación y el aprecio de... nuestras formas de expresión y medios de ser humanos... es la armonía en la diferencia. No solo un deber moral, sino además, una exigencia política y jurídica... no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia... es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás... supone el rechazo al dogmatismo y al absolutismo... Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son.¹²

Frente a esta reflexión de quien fuera director general de la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza, se nos plantea la pregunta nodal: ante discursos críticos, molestos, procaces, más aún, ante los discursos que incitan al odio —en el caso que nos ocupa, al odio religioso—, porque se dirigen a un grupo social determinado al que estigmatizan mediante estereotipos que los sustrae de la colectividad en razón del trato hostil que se les prodiga, ¿es posible proteger la libertad de expresión de cualquier idea aun cuando ésta vulnere la dignidad humana? En otras palabras, ¿se vale que la indulgencia abra las puertas de la intransigencia que como una vacuna para que la democracia perviva?

III. RESPUESTAS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO COMPARADO

En términos generales, el derecho internacional estima que las limitaciones a la libertad de expresión deben considerarse como medidas excepcionales que asumen los Estados, en supuestos y bajo criterios determinados claramente. El artículo 19.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos determina que la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente [este derecho] puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo estar fijadas por la ley y [serán necesarias] para a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; [así como para] b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas”.¹³ En su artículo 20 prohíbe “toda apología del odio

¹² Mayor Zaragoza, Federico, citado por Carrillo Donaire, Juan Antonio, *Libertad de expresión...*, cit., pp. 234 y 235.

¹³ Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, t. I, p. 50.

nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia”.¹⁴ Supuestos similares se encuentran en los artículos 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,¹⁵ y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶ Estas responsabilidades encuentran su fundamento en los artículos primero y segundo (2.1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, “sin distinción alguna de raza, color, sexo,

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ “Artículo 10.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Ese derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometida a ciertas formalidades, condiciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. Azurmendi, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*, Pamplona, EUNSA, 1999, p. 18.

¹⁶ “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., t. III, p. 1056.

idioma, religión opinión pública o de cualquier otra índole”,¹⁷ debido a que la libertad es la misma para todos, y los límites son la frontera entre mi libertad y los derechos de los demás.

Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones (1981) entiende en su artículo 2.2 que ésta radica en “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos”.¹⁸ Por su parte, la Recomendación (97)20 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre el discurso de odio o *hate speech* (1997) establece que esta clase de manifestación como “toda forma de expresión que disemine, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basado en la intolerancia...”.¹⁹

La libertad religiosa también tiene límites, que se ven reflejados en diversos instrumentos internacionales, como los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y el 9o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²¹ y

¹⁷ Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., t. I, p. 43.

¹⁸ *Ibidem*, p. 102.

¹⁹ Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society, “Recommendation No. R (97) 20 del Committee of Ministers to member states on «hate speech»”, en *Recommendations and Declarations of the Comité of Ministers of the Council of Europe in the Field of Media and Information Society*. Estrasburgo, Media and Internet Division-Directorate General of Human Rights and Rule of Law, 2015, p. 77.

²⁰ “Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Cfr. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., pp. 49 y 50.

²¹ “Artículo 9o. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su

12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²² Estas restricciones deben estar previstas en la ley, y deben ser las necesarias para que en una sociedad democrática prevalezca la seguridad pública, la protección del orden, la salud y la moral pública, así como la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Ahora bien, las disputas jurídicas en torno a la libertad de expresión y la libertad religiosa parten de dos supuestos: *i*) de las exacerbaciones en la libertad de palabra, que consideramos difamatorias o hirientes de los sentimientos religiosos, y *ii*) del contenido de discursos de inspiración religiosa que se consideran contrarios a otros derechos fundamentales, como la igualdad, y, por consiguiente, que fomentan la discriminación. El problema de fondo radica en que las respuestas distan mucho de ser unívocas y claras. De hecho, el sentido de las resoluciones judiciales está supeditado a condiciones de circunstancia, tiempo y lugar en el que se producen, lo que dificulta la determinación de categorías y criterios generales.

En Europa se ha seguido el criterio de prohibir la diseminación de principios religiosos que en los hechos entrañen violaciones a derechos humanos, derivado del punto 17 de la Recomendación 1804 (2007) del Consejo de Europa sobre “Estado, Religión, Laicidad y Derechos Humanos”.²³ Esto

religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Consejo de Europa, “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, en *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Estrasburgo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, p. 11.

²² “Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., t. III, pp. 1055 y 1056.

²³ “17. Ningún Estado permitirá la diseminación de principios religiosos, si en la práctica pueden violentar derechos humanos...”. Parliamentary Assembly of the Council of Europe, *Recommendation 1804 (2007) on State, Religion, Secularity and Human Rights*, Council of Europe, Es-

ha dado lugar a criterios contradictorios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en sus sentencias *Müslüm Gündüz v. Turquía* (4 de diciembre de 2003) e *I.A. v. Turquía* (13 de diciembre de 2005) reconoció que el simple hecho de exponer y defender la ley islámica (sharia) sin emplear violencia para establecerla, no puede considerarse como “discurso de odio”, a pesar de reconocer en otros pronunciamientos la imposibilidad de conciliar la sharia y el respeto a la democracia y a la igualdad de la mujer ante la ley en *Refah Partisi v. Turquía* (31 de julio de 2001).

En el sistema interamericano, el caso más relevante resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa es *La última tentación de Cristo-Olmedo Bustos vs. Chile* (2001), en el cual la Comisión Interamericana demandó al Estado chileno por haber prohibido la exhibición de la cinta del mismo nombre. Desde esta perspectiva, la Comisión expuso que esta prohibición daba lugar a que la sociedad chilena no accediera a una información que le permitiera mantener, cambiar o modificar sus creencias, además de que

e. La interferencia estatal afecta a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas. Asimismo, afecta a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas, ya que se privilegia un credo en perjuicio del libre acceso a la información del resto de las personas que tienen derecho a acceder y formarse opinión sobre la obra.²⁴

La experiencia comparada nos permite contrastar las dos vertientes que siguen las democracias occidentales respecto a la libertad de expresión y la libertad religiosa:

- A) *La postura norteamericana*, cuya nota distintiva se encuentra en una tolerancia que se manifiesta en la prohibición contenida en la jurisprudencia

trasburgo, 2007, p. 3. Disponible en: <http://semanticpace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQ6bnVlZG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHh1uYXNwP2ZpbGVpZD0xNzU2OCZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXRyWHNsdc9QZG9yWFJlZi1XRClBVC1YTUwYUERGlnhzbA==&xsltparams=ZmlsZWlkPTE3NTY4> [visto el 7 de noviembre de 2017, 18:52 hrs].

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 5 de febrero de 2001, p. 31. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf [visto el 8 de noviembre de 2017, 9:29 hrs.].

dencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto a medidas que restrinjan la libertad de expresión, excepto aquellos casos que comprenden una incitación constatable y directa a la comisión de delitos. A decir de Carrillo Donaire, “De dicha jurisprudencia emana un sólido compromiso con la tolerancia en el marco de un fluir libre y comunicativo de las opiniones y de las ideas [a pesar de lo] ofensivas que éstas sean para los seguidores de una cierta ideología o credo”.²⁵ Este criterio quedó asentado en *Brandenburg vs. Ohio* (1969),²⁶ y se ha refrendado en *R.A.V. vs. City of Saint Paul* (1992).²⁷

- B) *El modelo europeo*, que se considera más restrictivo con la libertad de expresión, debido a que tradicionalmente ha brindado mayor protección a otros derechos que pueden entrar en conflicto con ella, como el honor, la no discriminación, y en particular la libertad religiosa. No olvidemos que la experiencia europea, que si bien estuvo marcada en el siglo XX por el discurso de odio, de discriminación y de racismo que dio lugar al holocausto judío de la Alemania nazi, también asienta su raigambre en la historia confesional de ese continente, la cual presupuso una unidad religiosa y política donde la blasfemia y la herejía eran asuntos de la Iglesia y del Estado.

De acuerdo con el Informe de la Comisión para la Democracia del Consejo de Europa (Comisión Venecia), en este continente no existe uniformidad acerca de la importancia de la religión en la sociedad, y, por lo tanto, tampoco sobre las restricciones admisibles a la libertad de expresión para la protección de los sentimientos religiosos. Sin embargo, pueden identificarse tres tendencias en la resolución de conflictos entre las libertades religiosa y de expresión: i) Estados como el griego, en el que la reli-

²⁵ Carrillo, Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 218.

²⁶ La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el particular está marcada por la doctrina de la “propensión indebida” (*bad tendency*) del discurso público opuesto a las intenciones del gobierno, que para ser censurable ha de pasar el test del “daño concreto y consecucional” (*clear and present danger*) en el “libre mercado de las ideas”, no basando la existencia de un peligro potencial y abstracto. Esta tesis introducida por el juez Holmes en los años veinte del pasado siglo y establecida definitivamente por el Tribunal Supremo en el asunto *Brandenburg c. Ohio* de 1969 (que hace equivaler el concepto de peligro claro y presente a la incitación directa a la comisión de un delito), ha marcado una jurisprudencia sumamente favorable a la libertad de expresión a la difusión de críticas “vehementes y causticas, así como ataques incisivos poco gratos” para el Estado o un sector de la población, en la conocida expresión de la sentencia *New York Times c. Sullivan*, de 1964. Cfr. Carrillo, Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 217.

²⁷ Carrillo Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 218.

gión ortodoxa es reconocida por su Constitución,²⁸ y sobrevive el delito de blasfemia;²⁹ ii) los países europeos de tradición confesional, que al destipificar el delito de blasfemia orientaron la penalización hacia el bien jurídico de “sentimientos religiosos”. Italia, con el delito de vilipendio, y España, con el de escarnio, dan cuenta de ello, y iii) Estados como Alemania, en los que la difamación de cualquier religión está tipificada, pero atendiendo al bien jurídico de la garantía de la paz social.³⁰

IV. CONTEXTO MEXICANO

En México, el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado ha permeado la relación entre las libertades religiosa y de expresión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da testimonio de ello en su artículo sexto, donde plantea como límites de la libertad de expresión el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la perturbación al orden público, además de la prohibición a la censura previa establecida en el artículo séptimo; asimismo, en el artículo 24 —relativo a la libertad religiosa— se garantizan los actos de culto, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y de proscribir su utilización para fines políticos. Al contrastar estos preceptos con los instrumentos de carácter internacional, puede inferirse también su congruencia y el respeto al marco jurídico internacional.

Por otra parte, en el ámbito administrativo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en la fracción IV del artículo 25, que constituirá una infracción a dicho ordenamiento la promoción de conductas contrarias a la salud pública o a la integridad física de los individuos por parte de las asociaciones religiosas, y en su fracción V agrega la violencia física o la presión moral para el logro o la realización de sus objetivos.³¹ Con

²⁸ Artículo 3o. de la Constitución de la República Helénica. Disponible en: http://www.teinteresa.es/mundo/constitucion_de_grecia_reforma_0_1040297081.html [visto el 8 de noviembre de 2017, 10:11 hrs.].

²⁹ Vázquez Alonso, Víctor, “Libertad de expresión y religión en la cultura liberal de la moralidad cristiana al miedo postsecular”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 146, 2016, p. 321.

³⁰ Carrillo, Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 221.

³¹ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 15 de julio de 1992, p. 7. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf [visto el 3 de noviembre de 2017, 17:50].

esta regulación se establecen límites concretos a las asociaciones religiosas, todos ellos en el marco del artículo 130 constitucional.

Por otra parte, la relación entre personas se plantea en los ámbitos civil y penal, cuya tendencia ha ido hacia el fortalecimiento del daño moral (artículo 1916) —de carácter civil— como consecuencia de las reformas del 13 de abril de 2007 a los ordenamientos respectivos, lo que ha conllevado un apuntalamiento de la reparación del daño en todas sus vertientes, y sobre todo a la desaparición de los delitos contra el honor, en específico la difamación y la calumnia —puesto que las injurias se derogaron en 1985—,³² que si bien en ninguna medida pueden asimilarse con los delitos de blasfemia, vilipendio y escarnio, cuyas connotaciones son eminentemente religiosas, como ya observamos anteriormente, dieron lugar a la eliminación del bien jurídico del honor, en cuanto aspecto de la dignidad de la persona como ser social.

Por otra parte, la interpretación del Poder Judicial de la Federación se ha decantado por el ámbito electoral. Casos como Zimapán, Yurécuaro o Malova no entran al estudio de fondo de la relación entre ambas libertades, y se concretan a declarar o no la nulidad de las elecciones.

No puede afirmarse que el panorama sea completamente desesperanzador. En su momento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general 5, relativa a la discriminación en las escuelas por motivos religiosos (2003),³³ y la reforma en materia de derechos humanos de 2011 nos ha abierto un campo de interpretación más generoso.

V. CONCLUSIÓN

El marco jurídico vigente en México deja cierto sabor de desencanto, debido a que si bien se cuenta con las herramientas constitucionales y legales para resolver conflictos derivados de las libertades religiosa y de expresión, éstas pasan por el tamiz de la negación del sentimiento religioso, derivado de la laicidad del Estado mexicano, que justificando sus acciones en la tolerancia, en realidad ignora el papel que aquél juega en la vida social. Como apun-

³² Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2007, p. 9. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/022_DOF_13abr07.pdf [visto el 3 de noviembre de 2017, 17:33].

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación general 5/2003”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 30 de mayo de 2003, p. 1. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4921196&fecha=30/05/2003 [visto el 3 de noviembre de 2017, 18:15].

tamos con antelación, esta ignorancia o negación no puede asimilarse a la tolerancia.

Por el contrario, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento, respeto, aceptación y aprecio de la diversidad. Y desde esta virtud cívica deben resolverse los conflictos jurídicos derivados de la convergencia entre las libertades religiosas y de expresión, conflictos que necesariamente se manifiestan en una sociedad como la nuestra. Casos como el de “la Patrona” —en el que un grupo de católicos destruyeron una obra del pintor Rolando de la Rosa, en la cual, la virgen de Guadalupe aparecía con el rostro de Marilyn Monroe, Guadalajara, año 2000—³⁴ o el más reciente de “Lord Ateo” —en el que un profesor de una universidad privada denostó a un estudiante por su condición de católico—,³⁵ demuestran que en México es más que necesaria la interpretación de los vínculos entre las libertades de religión y de expresión desde la dignidad, pero sobre todo, desde la racionalidad del pensamiento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*, Pamplona, Eunsa, 1999.
- CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio, “Libertad de expresión y «discurso de odio» religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, 70, 2015.
- D’ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 6a. ed., Pamplona, Eunsa, 1986.
- GARNER, Bryan A. (ed.), *Black’s Law Dictionary*, 7a. ed., Minnesota, West Publishing Co., 2000.
- MARINA, José Antonio y VALGÓMA, María de la, *La lucha por la dignidad*. España, Anagrama, 2000.
- MESHBERGER, John Lynn, “An Interpretation of Michelangelo’s Creation of Adam Based on Neuroanatomy”, *Journal of American Medical Association*, 14, vol. 264, 1990, núm. 14. Disponible en: <http://www.nslc.wustl.edu/courses/bio3411/woolsey/2011/JAMA-1990-Meshberger-1837-41.pdf>.

³⁴ Ramírez Sáiz, Juan Manuel, y Torre Castellanos, Renée de la, “El respeto a las creencias religiosas y la libertad de expresión artística. El caso de «La Patrona» en Guadalajara”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XV, 44, 2009, p. 1.

³⁵ A.A.V.V., “Profesor insulta a estudiante por ser católico”, *El Informador*, 17 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/Profesor-insulta-a-estudiante-por-ser-catolico-20171013-0154.html> [visto el 2 de noviembre de 2017, a las 19:25 hrs.].

- PECES BARBA, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988.
- RAMÍREZ SÁIZ, Juan y TORRE CASTELLANOS, Renée Manuel de la, “El respeto a las creencias religiosas y la libertad de expresión artística. El caso de «La Patrona» en Guadalajara”, *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XV, núm. 44, 2009.
- RIVERO, Jean, *Les libertés publiques*, París, Thémis, 1977.
- RODRÍGUEZ, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, ts. I-III.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- VARIOS AUTORES, “Profesor insulta a estudiante por ser católico”, *El Informador*, 17 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/Profesor-insulta-a-estudiante-por-ser-catolico-20171013-0154.html> [consultado el 2 de noviembre de 2017].
- VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, “Libertad de expresión y religión en la cultura liberal de la moralidad cristiana al miedo postsecular”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 146, 2016.